



Bogotá D.C., 17 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2020-00844-01
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEL

En atención a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 23 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual rechazo la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de 21 de mayo de 2021 el Juez a quo negó el mandamiento de pago, tras considerar que no se cumplió con la totalidad de lo requerido en el auto inadmisorio de fecha 23 de marzo del mismo año. 2. Inconforme con dicha determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento de que siendo la representante legal de la sociedad demandante, en el objeto social contempla la actividad de apoderar y representar judicialmente y extrajudicialmente en todas las ramas del derecho público y/o privado a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y por lo tanto, cuenta con la facultad de ejecutar todos los actos, entre ellos el de apoderamiento judicial. 3. La reposición se resolvió de manera desfavorable en auto de 25 de junio de 2021, al considerarse que el hecho de que alguien sea representante legal de una persona no significa que siempre este actuado en ejercicio de su cargo, por lo que, quien dice actuar a nombre de otro lo debe manifestar y acreditar, adicionalmente, señala que el poder a una firma de abogados no es suficiente, puesto que debe estar inscrito el profesional del derecho en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, que es muy diferente a la inscripción de abogados inscritos.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso tener en cuenta que, el artículo 75, establece:
"DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. 110014003017202000844-01

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (lo subrayado y en negrilla por el despacho).*

Por lo tanto, en el inciso segundo del artículo 75 del CGP abrió la posibilidad de que el poder se otorgue a una sociedad que tenga por objeto principal “la prestación de servicios jurídicos” y creó un nuevo subregistro del registro mercantil en el que dichas sociedades deberán inscribir a sus abogados.

Cualquiera de ellos podrá actuar en ejercicio del poder conferido a la sociedad. También está previsto que las firmas, si así lo deciden, puedan “otorgar o sustituir el poder” a abogados ajenos a ellas.

Así las cosas, en el presente asunto, quien está actuando es la representante legal de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., tal como se constata en el certificado de existencia y representación legal aportado., en donde se indica claramente cuáles son las facultades otorgadas al representante legal de la firma de abogados.

Ahora bien, para este despacho no hay duda que la representante legal de la firma de abogados COVENANT BPO S.A.S., esto es, la doctora GLORIA IBARRA CORREA, se encuentra facultada para celebrar o ejecutar todos los actos y comprendidos en el objeto social, el cual, claramente se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado, en el numeral segundo (2°):

establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 4 de noviembre de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2019, con el No. 02926279 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COVENANT BUSINESS PROCESS OUTSOURCING SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 20 de noviembre de 2039.

OBJETO SOCIAL

La sociedad se dedicará a: 1) Creación, desarrollo y comercialización de productos y/o servicios tecnológicos para la prestación de servicios jurídicos y legales de asesoría, consultoría y representación judicial en todas las ramas del derecho público y privado a nombre propio o de terceros particulares, empresas y organismos estatales de todos los órdenes. 2) Apoderar y representar judicial y extrajudicialmente en todas las ramas del derecho público y/o privado a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. 3) A obrar como agente o representante de personas naturales y/o jurídicas nacionales o extranjeras y a realizar a nombre propio o de terceros particulares, personas naturales o jurídicas, inversiones en patrimonios sociales o adquisición de acciones y/o derechos en toda clase de sociedades civiles y mercantiles. 4) A Obrar como centro de conciliación para ofrecer mecanismos alternativos de solución de conflictos, con relación a controversias o diferencias entre terceros en general. 5) A gestionar

Por tanto, respecto del requerimiento realizado por el ad-quo, sobre el documento privado en donde se inscribió la abogada en el registro mercantil, que para este caso, no es más que la representante legal de la parte demandante, quien cuenta con las facultades de celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que emanen del objeto social (numeral 2- objeto social del certificado de existencia y representación legal archivo 01 página 2).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. 110014003017202000844-01

número 02637962 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:	T.P.
De La Rosa Mozo José Octavio	C.C. 1.082.874.727	235.388 del C.S.J.
García Gómez Leonardo	C.C. 1.026.286.001	314.737 del C.S.J.
Duarte Ibarra Carolina	C.C. 1.020.778.647	331.285 del C.S.J.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 4 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2019 con el No. 02526279 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ibarra Correa Gloria Del Carmen	C.C. No. 000000051920466
Subgerente	Correa Martínez Hugo Fernando	C.C. No. 000000013810967

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Bajo ese entendido, cabe resaltar que el registro mercantil “es un medio de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, y también de control y medio de prueba, que es llevado por las cámaras de comercio”. Por lo tanto, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio obrante en el plenario, se observa que la representante legal se encuentra inscrita en el registro mercantil, expedido por la cámara de comercio, y en este caso, actúa como apoderada judicial de la sociedad que representa, esto es, COVENANT BPO S.A.S., sociedad que tal como ya se dijo, en su objeto social, está facultada para representar judicialmente a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la doctora GLORIA IBARRA CORREA, acreditó dentro del plenario ser abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual se encuentra en ejercicio y quien, desde la presentación de la demanda, informó que actuaba en representación de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., aquí ejecutante, es claro para este Despacho, que la misma puede actuar como apoderada judicial de la entidad demandante. por lo tanto, no se requiere la exigencia contemplada en el numeral primero del auto inadmisorio, comoquiera que la demanda no la presentó por conducto de ninguno de los apoderados judiciales, que registró en el libro IX del registro mercantil.

En conclusión, habrá de revocarse el proveído cuestionado y, en su lugar, se ordenará al Juzgador de primer grado que provea lo que en derecho corresponda, respecto a la subsanación de la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Exp. 110014003017202000844-01

SEGUNDO: ORDENAR al Juez a quo que provea lo que en derecho corresponda respecto de la subsanación presentada por la apoderada judicial, quien actúa como representante legal de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
086 18 AGO. 2023
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO